



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil diecinueve. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Administrativo número **CI/SSP/D/504/2017** inherente al Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido al ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Homoclave [REDACTED] quien en la época de los hechos investigados se ostentaba como **Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio**, adscrito a la **Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México**. -----

RESULTANDO

- 1.- En fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se recibió la Denuncia Ciudadana, identificado con el número de folio SIDEO170755DC, captado a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, mediante el cual la ciudadana [REDACTED] puso de manifestó que derivado de una visita en la Subdirección de la Unidad de Contacto del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, el C. Raúl Ortiz Álvarez, Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, adscrito a la Unidad Administrativa antes mencionada, le impuso una Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la cual se hizo consistir en un término de 24 horas de arresto. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 01.-----
- 2.- En fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Radicación, asignándole el número de expediente **CI/SSP/D/504/2017**, en el que se ordenó practicar cuantas diligencias fueran necesarias a efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa atribuible a servidores públicos adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría Seguridad Ciudadana. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a foja 02 del expediente en que se actúa.-----
- 3.- En fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el que se determinó la probable responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 113 a la 117.-----
- 4.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio citatorio número **SCG/OICSSC/SS/JUDS"A"/0223/2019**, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve,



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

fue notificado el ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, del día y hora que tendría verificativo el desahogo de Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se llevaría a cabo a las once horas del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 122 a la 126.-----

5.- En fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve se llevó a cabo en este Órgano Interno de Control, el desahogo de la Audiencia de Ley del ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, en la que compareció por su propio derecho, se pronunció con relación a los hechos que le fueron imputados y ofreció la prueba testimonial a cargo de la C. [REDACTED] solicitando a este Órgano Interno de Control girar los oficios necesarios para localizarla en virtud de que se encontraba imposibilitado para presentarla ante esta Autoridad Administrativa, motivo por el cual, la Audiencia de Ley fue suspendida y diferida para el desahogo de la testimonial, apercibiendo al servidor público de que si la misma no se presentaba a comparecer, dicha probanza sería desechada. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 132 a la 133.-----

6.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en este Órgano Interno de Control la Continuación de Audiencia de Ley del ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, con la finalidad de desahogar la prueba testimonial a cargo de la C. [REDACTED] sin embargo, al no encontrarse presente la testigo se hizo efectivo el apercibimiento decretado por esta Autoridad Administrativa en la Audiencia de Ley de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, desechándose dicha probanza, continuándose con la etapa de alegatos. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa de la foja 151 a la 152.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.- Este Órgano Interno en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92 segundo párrafo y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 3 fracción II, 16 fracción III, 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7º fracción III inciso F numeral 1, 9 y 106 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México -----



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

II.- Así se tiene que este Órgano Interno de Control, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la irregularidad administrativa atribuida al **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**, quien en la época de los hechos investigados se ostentaba como **Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana**, resulta necesario atender lo consignado en constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron al tenor de lo estatuido por el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el diverso 64 de la Ley en cita, que reportan responsabilidad administrativa del Ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, por lo que y a efecto de robustecer tal circunstancia, es menester acreditar los siguientes supuestos: 1°.- **La calidad de servidor público; y 2°.- Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

III.- En este sentido y por lo que toca al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con el oficio número **SSP/OM/DGAP/013530/2017** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, entonces Director General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, mismo que señaló que el ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, era personal Activo y se encontraba adscrito a la Subdirección de Asistencia Ciudadana de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, documental que obra en autos a foja **05**, la cual se encuentra robustecida con el original de la **Hoja de Servicios** de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, suscrita por el C. Marco Antonio Pacheco Valladares, Encargado de la Oficina de Control Documental, Licenciado José Antonio Plata Chávez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Personal y por el Licenciado Juan García Arellano, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo, todos adscritos a la Dirección General de Administración de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la que se aprecia que el servidor público que nos ocupa **causó alta el uno de febrero de dos mil trece** como Jefe de Unidad Departamental "A" en la Dirección General de Participación Ciudadana, y el día **uno de julio de dos mil quince**, funge como Jefe de Unidad Departamental en la Dirección de Atención y Registro de la Demanda Ciudadana, ambos de la citada Dependencia, documental que obra en autos a foja **112**, documentales públicas que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral **46**, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron expedidas por servidor público en ejercicio de



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

funciones; sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsas, que al ser examinadas a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acreditan que el aquí involucrado ejercía un cargo en la Administración Pública de la Ciudad de México, particularmente en la Jefatura de Unidad Departamental en la Dirección de Atención y Registro de la Demanda Ciudadana (CAS) de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, medio de prueba que evidencia que el ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en términos de lo establecido por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. -----

Razón por la este Órgano Interno de Control se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa.

Sirve como sustento de lo anterior el contenido de la siguiente tesis Jurisprudencial que señala: -----

UBDIR
DE

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86 Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV Septiembre Tesis X. 1º. 139L. Página 288.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, ésta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chavez

Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por el ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, constituyen una violación a los dogmas de conducta contenidos en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es pertinente hacer alusión a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, en su



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, adscrito a Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, en el oficio citatorio número **SCG/OICSSC/SS/JUDS"A"/0223/2019**, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se hizo consistir en: -----

"El servidor público Raúl Ortiz Álvarez al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, presumiblemente, no se abstuvo del acto consistente en rubricar la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, a la que se hizo acreedora la [REDACTED] quien ingresó a la Dirección de la Unidad de la Policía Metropolitana Femenil de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, a las diecinueve horas del quince de junio del año dos mil diecisiete, a fin de dar cumplimiento a la detención administrativa, la cual concluyó a las diecinueve horas del dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, implicando el ejercicio indebido del cargo que tenía como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, ya que dentro de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, establecidas en el Manual Administrativo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, publicado el día seis de julio del año dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (vigente en la época de los hechos), no está la de imponer correctivos disciplinarios, ya que dicha potestad está supeditada a los elementos del mando policial, tal y como lo establece el inciso b) del artículo 76, así como los preceptos legales 81, 85 y 86 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, publicada el día catorce de septiembre del año dos mil dos, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (vigente en la época de los hechos)"

DE OICSSC
A.S

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios con los que cuenta este Órgano Interno de Control para sustentar la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, adscrito a Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, misma que se analizara conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45 del último ordenamiento mencionado, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Jurisprudencia. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Mayo 2000, Página 845" (cit)

1.- Denuncia Ciudadana, identificada con el número de folio SIDEC170755DC, presentada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, recibido en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual la ciudadana [REDACTED] puso de manifestó que derivado de una visita en la Subdirección de la Unidad de Contacto del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana el C. Raúl Ortiz Álvarez, Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, adscrito a la Unidad antes mencionada, le impuso una Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la cual se hizo consistir en un término de 24 horas. Documento que obra en autos a foja 01. -----

Documento que contiene manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio en los términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45, con alcance probatorio para acreditar que a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, la ciudadana [REDACTED] puso de manifestó que derivado de una visita en la Subdirección de la Unidad de Contacto del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, el C. Raúl Ortiz Álvarez, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, adscrito a la Unidad antes mencionada, le impuso una Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la cual se hizo consistir en un arresto por el término de veinticuatro horas. -----

2.- Diligencia para mejor proveer de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, en la que la ciudadana [REDACTED] compareció en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control, quien sustancialmente manifestó que: "cuando verifique dichas boletas de arresto me percate que ya estas son debidamente requisitadas con la firma del C. Raúl Ortiz Álvarez y tenía el Visto Bueno del Maestro Juan Andrés Arzamendi Pérez, comentándole a dicho Maestro que el C. Raúl Ortiz Álvarez, no tenía la facultad de firmar las boletas de arresto" (SIC). Documento que obra en autos a fojas 50 a 51. -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio en los términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45, con alcance probatorio para acreditar que la ciudadana [REDACTED] manifestó que al verificar las boletas de arresto, se percató que se



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

encontraban debidamente requisitadas con la firma del ciudadano Raúl Ortiz Álvarez y tenían el Visto Bueno del Maestro Juan Andrés Arzamendi Pérez, haciéndose de conocimiento a dicho Maestro que el ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, no estaba facultado para firmar las boletas de arresto. -----

3.- Copia certificada de la Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, aplicada a la [REDACTED] en la que se aprecia la rúbrica del C. Raúl Ortiz Álvarez, Jefe de Unidad Departamental de Calidad del Servicio, adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana. Documento que obra en autos a foja 61. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que a la [REDACTED] le fue aplicada una Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la cual se hizo consistir en un arresto administrativo de veinticuatro horas, en la que se aprecia la rúbrica del ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, Jefe de Unidad Departamental de Calidad del Servicio, adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana. -----

DE OTRAS
AS

4.- Copia certificada de la bitácora de registro de la Dirección de la Unidad de la Policía Metropolitana Femenil de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la que se aprecia que en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la [REDACTED] cumplió un arresto de 24 horas. Documento que obra en autos a foja 74. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45; en virtud de que este Órgano Interno de Control aprecia que la documental en estudio fue realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones; cuyo alcance probatorio permite acreditar que en la bitácora de registro de la Dirección de la Unidad de la Policía Metropolitana Femenil de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, se tiene registro que en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] dio cumplimiento al arresto de veinticuatro horas que le fue impuesto. -----



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

5.- Diligencia para mejor proveer de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en la que el ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, compareció en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control, quien sustancialmente manifestó que: "6.- En este acto se le pone a la vista en original, la boleta de arresto de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la cual obra en el expediente en que se actúa a foja 61, con el fin de ¿Qué indiqué el compareciente si la firma fue estampada de su puño y letra? **RESPUESTA:** Si es mi rubrica, sin embargo no recuerdo porque la firme, siendo que yo no soy personal operativo" (SIC). Documento que obra en autos a fojas **93** a la **94**.-----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio en los términos de los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral **45**, con alcance probatorio para acreditar que el ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, reconoció como suya la rúbrica que aparece en la boleta de arresto de fecha quince de junio de dos mil diecisiete; sin recordar el motivo por el cual la firmó, precisando que no era elemento operativo. -----

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos **286** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En tal virtud, se tiene que a foja **1** del expediente en que se actúa, obra el formato de denuncia ciudadana, identificado con el número de folio SIDE170755DC, captado a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, recibido en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual la ciudadana [REDACTED] puso de manifestó que derivado de una visita en la Subdirección de la Unidad de Contacto del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, el C. **Raúl Ortiz Álvarez**, Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, adscrito a la Unidad antes mencionada, le impuso una Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la cual se hizo consistir en un arresto por el término de veinticuatro horas, documental que contiene manifestaciones a las que se les otorgó valor probatorio de **indicio** de conformidad con lo previsto en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral **45**, el cual se concatena con la Diligencia para mejor proveer de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, en la que la ciudadana [REDACTED] manifestó que al verificar la boleta de arresto, se percató que se encontraba requisitada con la firma del ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez** y tenía el Visto Bueno del Maestro **Juan Andrés Arzamendi Pérez**, haciéndole de conocimiento a dicho Maestro que el ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, no estaba facultado para firmar las boletas de arresto, manifestaciones a las que se le otorgó valor probatorio



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45, visible de la foja 55 a la 56 del expediente en que se actúa, manifestaciones que se robustecen con la copia certificada de la Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, impuesta a la [REDACTED] en la que se aprecia la rúbrica del ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, Jefe de Unidad Departamental de Calidad del Servicio, adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, documental a la que se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45, visible a foja 61 del expediente en que se actúa, la cual se concatena con la copia certificada de la bitácora de registro de la Dirección de la Unidad de la Policía Metropolitana Femenil de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la que se aprecia que en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la [REDACTED] cumplió un arresto de 24 horas, documental a la que se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45, visible a foja 74 del expediente en que se actúa, admiculándose lo anterior con la Diligencia para mejor proveer de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en la que el ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, reconoció como suya la rúbrica que aparece en la boleta de arresto de fecha quince de junio de dos mil diecisiete; sin recordar el motivo por el cual la firmó, indicando que no era elemento operativo, manifestaciones a las que se le otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45, visible de la foja 93 a la 94 del expediente en que se actúa; sin embargo, esta Autoridad Administrativa tiene a bien considerar la manifestación del Ciudadano Raúl Ortiz Álvarez ya que al ser concatenada con las documentales públicas identificadas con los numerales 3 y 4, así como los indicios identificados con los numerales 1 y 2, tienen el alcance probatorio pleno para acreditar fehacientemente que dicho ciudadano rubricó la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete instaurada en contra de la [REDACTED] lo anterior en términos de los artículos 280, 281, 285, 286, 290 y 291 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, se acredita plenamente que el ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, no se abstuvo del acto consistente en rubricar la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha quince

IN DE QUE...
CIAS

X



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

de junio del año dos mil diecisiete, a la que se hizo acreedora la [REDACTED] lo cual implicó el ejercicio indebido del cargo, ya que dentro de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no está la de imponer correctivos disciplinarios, ya que dicha potestad se encuentra supeditada a los elementos del mando policial. -----

En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar Procedimiento Administrativo Disciplinario al ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, hechos que se hicieron de su conocimiento mediante el oficio número **SCG/OICSSC/SS/JUDS"A"/0223/2019**, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control, estima conveniente valorar las manifestaciones, del ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, en la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue celebrada en este Órgano Interno de Control a las once horas del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, que obra en autos de la foja 132 a 133 y al concederse el uso de la voz manifestó: -----

"...Presento en este acto mi declaración por escrito, misma que ratifico en todas y cada una de sus partes. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----"

Al respecto, de dicho escrito, visible a fojas 138 a la 141 del expediente en que se actúa, se desprendieron las siguientes manifestaciones: -----

"... Por lo que respecta a la irregularidad contenida en el propio citatorio para audiencia de ley, la cual se describe de esta manera: "presumiblemente, no se abstuvo del acto consistente en rubricar la boleta de arresto por correctivo disciplinario..." manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos fueron las siguientes:

El suscrito se presentó, por indicaciones de la Directora de la Unidad de Contacto del Secretario, que entonces era la Lic. Indra Elena Berdeja Estrada, a las instalaciones en las que labora la [REDACTED] a quien se encontró utilizando un nombre usuario y una contraseña que no corresponden a los que ella debería usar; por tanto, la Directora de la Unidad de Contacto ordenó que se hiciera un correctivo disciplinario a la elemento de policial, por las razones asentadas en la propia boleta de arresto.

Ahora bien, por orden de la propia Directora mencionada, cuando el documento fue elaborado e impreso por personal de la unidad administrativa de la Unidad de Contacto del Secretario, me fue presentado para rubricar, con la indicación de que suscribiera por haber sido yo quien había detectado la anomalía relacionada con los hechos.

Inclusive, al notar que en la boleta de arresto se apreciaba un espacio para firma por visado bueno del 2º. Superintendente Maestro Arzamendi Pérez Juan Andrés, Subdirector de Atención Ciudadana, no tuve inconveniente en rubricar el documento por apreciar que el mando operativo ya estaba incluido en el formato que nos ocupa.

Por otro lado, es evidente que no incurso en responsabilidad alguna, toda vez que en la propia normatividad de la materia, es decir las Reglas para el establecimiento de la carrera policial de la policía del Distrito Federal, en su numeral 86, último párrafo se establece que "Corresponde al Superior Jerárquico del elemento operativo infractor, aplicar los correctivos



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

disciplinarios a que se refieren las fracciones I a III.", refiriéndose a los correctivos disciplinarios a que se hace acreedor el elemento policial que incurra en conductas que contravengan las disposiciones normativas aplicables en la materia.

En este sentido es importante destacar que el cargo de Jefe de Unidad Departamental tiene naturaleza de jerarquía respecto del personal que presta sus servicios en las unidades correspondientes, pues existen relaciones de subordinación hacia los niveles de subdirección y demás superiores; y de supra ordinación respecto del personal que no ocupa cargos de estructura.

Las cosas son así, inclusive presentes en las indicaciones que la Directora me hizo para atender este asunto, pues nuevamente atento a las relaciones de supra-subordinación que regulan las actuaciones de los servidores públicos sus órdenes verbales o escritas deben acatarse, para el debido funcionamiento de la propia Unidad de Contacto del Secretario, por lo que no puede afirmarse que mi conducta se configure en ejercicio indebido de cargo alguno, pues el suscrito actuó en armonía con las indicaciones de un superior jerárquico

Para apoyar la presente postura, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEDIENCIA JERARQUICA CONSTITUYE UNA EXIMIENTE, AL IMPEDIR QUE SE MATERIALICE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, pues las dos tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico y, por ende, ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; por ello, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir, de manera prudente, a los principios penales sustantivos, para valorar la aplicación de sanciones derivadas de la comisión de una responsabilidad administrativa. En esas condiciones, si en materia penal, atento a la teoría del delito, es posible que aun cuando la conducta tipificada se materialice, si existe alguna causa de justificación, no puede decirse que sea antijurídica, en cuyo caso, no se configurará el delito, aplicado tal principio al valorarse si se actualiza o no una infracción por responsabilidad administrativa de servidores públicos, si se advierte que la conducta atiende a la orden emitida por el superior jerárquico, con las características de un acto oficial, en el que un ente público conmina a su inferior a actuar de cierta manera y dicha conducta no evidencia por sí misma una legalidad, éste queda eximido de la responsabilidad que le es atribuida, puesto que, si en materia penal, para que el delito se configure deben converger los elementos que lo conforman (conducta típica, antijurídica y culpable), y si uno de éstos no se presenta no es posible hablar de su comisión y, por ende, no debe imponerse una a pena, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos debe tenerse como una de las causas por las que no se materializa la antijuridicidad de la conducta infractora, el que esta derive de la obediencia jerárquica, pues en ese supuesto debe entenderse que el inferior jerárquico no tiene otra opción que obedecer las órdenes de su superior, por lo cual no debe sancionársele, máxime si éstas no implican, por sí mismas, una evidente falta administrativa, es decir si el servidor público está en posibilidad de saber si dicho actuar es o no erróneo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 634/2013. Esther Arévalo Ramírez. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Juan Abad Villanueva.



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

Tesis: II.1o.A.12 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005707, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pág. 2626 Tesis Aislada (Administrativa)

Ahora bien, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, es determinarse que no existe motivo alguno para sancionar al suscrito, toda vez que las irregularidades que se le imputan no son consideradas graves, mucho menos constituyen algún delito, ni causan daño al erario público del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México)

Asimismo, hago de su conocimiento que el abajo firmante nunca ha sido sujeto de algún procedimiento administrativo disciplinario por parte de esa Contraloría General o alguna de sus Contralorías Internas, como lo comprobará esa H. Autoridad sobre los antecedentes de sanción del suscrito; además de que las declaraciones que en este acto emito, demuestran de manera idónea que el suscrito no cometió falta alguna..." (sic)

Manifestaciones del ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, a la que se les otorga valor probatorio de indicio en los términos de los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral **45**, de su contenido se desprende que dichas manifestaciones no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la imputación realizada por esta Autoridad Administrativa; toda vez que refiere que por instrucciones de la Licenciada Indra Elena Berdeja Estrada, entonces Directora de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana *ordenó* que se elaborara la boleta de arresto por correctivo disciplinario a la [REDACTED] sin embargo, dichas manifestaciones no se encuentran robustecidas con algún medio de prueba que acredite su dicho, por el contrario; reconoció haber rubricado *sin ningún inconveniente* la boleta de arresto antes mencionada, aún y cuando se percató que sería firmada con el Visto Bueno de un mando operativo, es decir del Segundo Superintendente Maestro Juan Andrés Arzamendi Pérez, Subdirector de Atención Ciudadana de la Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, ahora bien, por cuanto hace a que el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio tenía naturaleza de jerarquía, toda vez que existían relaciones de subordinación y por ende, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 86 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, el cual establece que "*..corresponde al superior jerárquico del elemento operativo infractor aplicar los correctivos disciplinarios a los que se refieren las fracciones I a II..*", no menos cierto es que el ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, **no era superior Jerárquico** de la [REDACTED] **ni cuenta con una carrera policial**, siendo que su superior jerárquico en ese entonces la ciudadana Rosio Anastacia Jiménez Navarrete, entonces Subdirectora de Intervención y Contacto Policial adscrita a la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, tal y como quedó



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

asentando en la Diligencia para Mejor Proveer de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho de la denunciante [REDACTED]. Por otra parte este Órgano Interno de Control no pasa desapercibido lo señalado en el inciso b) del artículo 76, así como los preceptos legales 81, 85 y 86 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, misma que se encontraba vigente en la época de los hechos, la cual precisa que la facultad para emitir correctivos disciplinarios (arresto) queda supeditada únicamente a los elementos del mando policial y por ende son ellos los que pueden imponer los mismos. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud del ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez** de que esta Autoridad Administrativa se abstenga de sancionarlo por única ocasión de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control se pronunciará al respecto en el considerando IV de la presente Resolución. -----

Durante el periodo probatorio, el ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, ofreció las siguientes pruebas a su favor, visibles a foja 140 del expediente en que se actúa: -----

La **testimonial**, a cargo de la C. [REDACTED] Directora de la Unidad de Contacto del Secretario en el tiempo que ocurrieron los hechos; a quien sine embargo no tengo posibilidad de localizar, por carecer de los datos que lo permitan; no obstante solicito respetuosamente a esta H. Autoridad gire los oficios necesarios para su localización por tener las facultades que se requieren para tal efecto.

Esta prueba se relaciona con las declaraciones vertidas en el presente escrito, y permite acreditar que el suscrito no ha incurrido en responsabilidad alguna en relación con tal documento.

Prueba de la que si bien es cierto fue ofrecida por el ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez** en la Audiencia de Ley de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, misma que fue admitida por esta Autoridad Administrativa, en la que se apercibió al servidor público que en caso de que la ciudadana [REDACTED] no se presentará al desahogo de la testimonial en la Continuación de Audiencia de Ley de fecha veintiuno del mes y año que transcurre, dicha probanza sería desechada, motivo por el cual, al no encontrarse presente la testigo el día y hora para su debido desahogo, no obstante que fue debidamente notificada como se hizo constar en la cédula de notificación de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve del oficio número SCG/CISSP/SS/JUDS"A"/0404/2019, este Órgano Interno de Control hizo efectivo el apercibimiento decretado, desechando la prueba testimonial ofrecida por el servidor público que nos ocupa. -----

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente al rubro citado, y que favorezca al suscrito.



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

Prueba que es preciso señalar que por cuanto hace a las actuaciones que integran el expediente citado al rubro, del mismo obran documentos que adquieren valor probatorio pleno y de indicio, por lo que la misma es valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, por lo que dicha prueba no le beneficia para desvirtuar la irregularidad que se le imputó, puesto que si bien es cierto la misma no adquiere vida propia, no menos cierto es que resulta necesario que el incoado especifique los documentos que integran la misma para que sean valorados a su favor, situación que no sucedió; por lo que no existe elemento alguno que le favorezca, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291

PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.

SUBDIRECCIÓN DE IN

CUANDO SE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS COMO LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS O LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PARA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDA EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD ES NECESARIO QUE EL AGRAVIADO PRECISE CUALES SON LAS PRESUNCIONES Y LAS ACTUACIONES QUE SE DEJARON DE EXAMINAR, ASÍ COMO LOS HECHOS QUE CON TALES MEDIOS DE CONVICCIÓN SERIA POSIBLE ACREDITAR, YA QUE TALES PROBANZAS COMPRENDEN ENTIDADES JURÍDICAS TAN DIVERSAS QUE EN SANA LÓGICA, NO PUEDE IMPONERSE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN ESTUDIO INTEGRAL DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO NATURAL, PARA PODER ESTABLECER QUE EN LA SENTENCIA SE OMITIÓ TOMAR EN CUENTA UNA PRESUNCIÓN LEGAL O HUMANA, O BIEN UNA ACTUACIÓN JUDICIAL, Y QUE SU FALTA DE OBSERVANCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TRANSGREDIÓ LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL QUEJOSO, DADO QUE ESO PUGNA CON LA TÉCNICA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE, EN PRINCIPIO, SOLO SE PUEDEN EXAMINAR LAS CONCRETAS INFRACCIONES QUE EXPONE LA PARTE QUEJOSA EN FORMA PRECISA Y RAZONADA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 1339/89. MIGUEL BERNACHE HERNÁNDEZ. 25 DE MAYO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: RICARDO ROMERO VÁZQUEZ. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO III, ENERO-JUNIO DE 1989, SEGUNDA PARTE-2, P. 569.

La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el principio de presunción de inocencia que prevé nuestra Carta Magna y los



razonamientos lógico-jurídicos que obtenga esa Autoridad al momento de realizar el análisis y emitir resolución del asunto radicado en el expediente administrativo citado al rubro.

Prueba a la que se le otorga valor probatorio de **indicio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45 y de la cual se desprende que la misma no adquiere vida propia puesto que se requiere establecer en específico que condiciones de los aspectos legales y humanos quería el incoado que esta Autoridad Administrativa tomara en cuenta, situación que no hizo, por lo que no existe elemento alguno que le favorezca, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. LA PRUEBA PRESUNCIONAL NO CONSTITUYE UNA PRUEBA ESPECIAL, NO UNA ARTIFICIAL QUE SE ESTABLECE POR MEDIO DE LAS CONSECUENCIAS QUE SUCESIVAMENTE SE DEDUZCAN DE LOS HECHOS POR MEDIO DE LOS INDICIOS, DE MANERA QUE POR SU INTIMA RELACIÓN LLEVAN AL CONOCIMIENTO DE UN HECHO DIVERSO AL TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN MUY NATURAL, TODO LO CUAL IMPLICA QUE ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE DOS HECHOS, UNO COMPROBADO Y EL OTRO NO MANIFESTADO AÚN QUE SE TRATA DE DEMOSTRAR."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. 11.2o. J/3

AMPARO DIRECTO 1374/88. FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO. 30 DE ENERO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS ALFONSO PÉREZ Y PÉREZ. SECRETARIO: MANUEL FRANCISCO REYNAUD CARUS.

AMPARO DIRECTO 1076/88. FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. 23 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GILBERTO GONZÁLEZ BOZZIERE. SECRETARIO: VICENTE MORALES CABRERA.

AMPARO DIRECTO 1382/87. ANTONIO BALANZAR CÁRDENAS Y OTRO. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS ALFONSO PÉREZ Y PÉREZ. SECRETARIA: LETICIA AMELIA LÓPEZ VIVES.

AMPARO DIRECTO 386/89. DARÍO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. 18 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS ALFONSO PÉREZ Y PÉREZ. SECRETARIA: LETICIA AMELIA LÓPEZ VIVES.

AMPARO DIRECTO 1972/88. ANGEL VILLEGAS ARGUETA. 16 DE ABRIL DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS ALFONSO PÉREZ Y PÉREZ. SECRETARIO: LUCIO MARÍN RODRÍGUEZ.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. **FUENTE:** SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA EPOCA. TOMO VII. MAYO DE 1991. PÁG. 112. **TESIS DE JURISPRUDENCIA.**

Asimismo, durante el período de Alegatos, en la Continuación de Audiencia de Ley de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, manifestó a su favor lo siguiente: -----



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

"... en ningún momento firme la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, con la intención de arrestar a la ciudadana [REDACTED] ya que como lo manifesté en mi escrito, únicamente la firme por haber sido yo el que detecte las anomalías, sin embargo desconocía que no la podía firmar, también ratifico los alegatos que se encuentran en mi escrito que presente en la Audiencia de Ley de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve..." (Sic) -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio en los términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral 45, de su contenido se desprende que lo argüido por dicho ciudadano, no incide en el ánimo de esta Resolutora para emitir un fallo a favor del alegante, toda vez que de acuerdo a lo observado por este Órgano Interno de Control, sus manifestaciones no desvirtúan la imputación realizada ya que el alcance de firmar la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, trajo como consecuencia que la [REDACTED] estuviera arrestada en la Dirección de la Unidad de la Policía Metropolitana Femenil de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, ingresando a las diecinueve horas del quince de junio de dos mil diecisiete, concluyendo su arresto a las diecinueve horas del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a pesar de que dicha medida correctiva no contará con los requisitos legales señalados en las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal. Por último respecto a que desconocía que no la podía firmar, esta autoridad administrativa tiene a bien referir que el desconocimiento de la Ley no lo exime de su cumplimiento, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: -----

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento y, esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida a la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y cóagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos: Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Ahora bien, en su escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en vía de alegatos manifestó lo siguiente: -----

PRIMERO: Se debe considerar que la conducta del suscrito no encuadra dentro de los supuestos establecidos por la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, toda vez que en ningún momento el firmante tenía la intención de transgredir norma alguna, pues mi conducta se ha apegado siempre a la legislación inherente a mis funciones.



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

Manifestaciones del ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, a la que se les otorga valor probatorio de indicio en los términos de los artículos **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral **45**, de su contenido se desprende que dichas manifestaciones no desvirtúan la imputación realizada por esta Autoridad Administrativa, en virtud de que es la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la legislación que se ocupa de regular los actos u omisiones de los servidores públicos, tan es así que en la fracción I del artículo 47 de la citada Ley, establece que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto que implique un ejercicio indebido en su cargo, situación que no aconteció, ya que en el presente caso, el Ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, en el momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, refiere que su conducta siempre ha sido apegada a la legislación inherente a sus funciones, por lo que en caso de haber sido así, debió de abstenerse del acto consistente en rubricar la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, puesto que no estaba dentro de sus funciones.

SEGUNDO: Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la conducta del suscrito no ha causado algún agravio al patrimonio del Distrito Federal, en virtud de que tal como lo establece dicho precepto normativo "Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya declarada por autoridad competente o el Tribunal, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables".

Manifestaciones del ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, a la que se les otorga valor probatorio de indicio en los términos de los artículos **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral **45**, de su contenido se desprende que dichas manifestaciones no desvirtúan la imputación realizada por esta Autoridad Administrativa, ya que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal no es una legislación aplicable al caso concreto, ya que en el párrafo segundo de su artículo primero indica que quedarán excluidos de la aplicación de esa Ley, las actuaciones de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos, razón por la que resulta innecesario entrar al estudio del artículo al que hace referencia dicho servidor público.

TERCERO: Por último, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivado de las manifestaciones aquí vertidas, no es posible sancionar al suscrito, toda vez que las irregularidades que se me imputan no me son atribuibles, además de que el abajo firmante nunca ha sido sujeto de algún procedimiento administrativo disciplinario por parte de esa Contraloría General o alguna de sus Contralorías Internas, como lo comprobaran las actuaciones de esa H. Autoridad ante el Director de Situación Patrimonial respecto de los antecedentes de sanción del suscrito.



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

Manifestaciones del ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, a la que se les otorga valor probatorio de indicio en los términos de los artículos **285 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según su numeral **45**, de su contenido se desprende que respecto a la solicitud de que esta Autoridad Administrativa se abstenga de sancionarlo por única ocasión de conformidad con lo establecido por el artículo **63** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por no haber sido sujeto a algún otro procedimiento administrativo, este Órgano Interno de Control se pronunciará en el apartado IV de esta Resolución, mismo que será tomado en cuenta al momento de emitir la presente resolución que conforme a derecho corresponda. -----

Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta autoridad administrativa de que el ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, quien en la época de los hechos investigados se ostentaba como **Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, transgredió la obligación establecida en la fracción I del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:-----

El artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

***ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----*

***Fracción I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. -----*

Dicha hipótesis normativa se actualiza, en virtud de que el **servidor público Raúl Ortiz Álvarez**, en su desempeño al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio de la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario de la entonces Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, **no se abstuvo del acto consistente en rubricar la boleta de arresto por correctivo disciplinario** de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, a la que se hizo acreedora la [REDACTED] [REDACTED] quien ingresó a la Dirección de la Unidad de la Policía Metropolitana Femenil de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, a las diecinueve horas del quince de junio del año dos mil diecisiete, a fin de dar cumplimiento a la detención administrativa, la cual concluyó a las diecinueve horas del dieciséis de junio del año dos

COPIA RECIBIDA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

mil diecisiete, implicando el ejercicio indebido del cargo que tenía como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, ya que dentro de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, establecidas en el Manual Administrativo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, publicado el día seis de julio del año dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (vigente en la época de los hechos), no está la de imponer correctivos disciplinarios, ya que dicha potestad está supeditada a los elementos del mando policial, tal y como lo establece el inciso b) del artículo 76, así como los preceptos legales 81, 85 y 86 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, publicada el día catorce de septiembre del año dos mil dos, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (vigente en la época de los hechos), siendo disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le correspondía observar, con motivo del desempeño de su encargo, normatividad que a la letra se transcribe: -----

Artículo 76.- La disciplina se mantendrá bajo las directrices de las órdenes y el mando. Se entiende por:

a) Orden: La manifestación externa verbal o escrita del superior con autoridad que uno o más subalternos deben obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara y precisa y relacionada con el servicio en función, y;

b) Mando: La autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Institución, en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados, en él en razón de su categoría, de su encargo o de su comisión.

Artículo 81.- El elemento que en ejercicio del mando policial aplique alguna sanción está obligado a informar, dentro de las setenta y dos horas posteriores, a la Dirección General de Inspección Policial, o su equivalente en la Policía Complementaria, para efectos de que se tome nota en el registro de sanciones y correctivos disciplinarios.

Artículo 85.- Los Correctivos Disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que incurra en conductas que contravengan las disposiciones normativas aplicables en la materia, las cuales en términos del artículo 42 de la Ley consistirán en:

- I. Amonestación
- II. Arresto de 12 horas
- III. Arresto de 24 horas
- IV. Arresto de 36 horas
- V. Cambio de Adscripción

Artículo 86.- Corresponde al Secretario y a los Titulares de la Subsecretaría de Operación Policial y de las Direcciones Generales de la Policía Complementaria, aplicar los correctivos disciplinarios a que se refieren las fracciones I a V. Las determinaciones de cambio de adscripción del personal operativo policial tendrán el carácter de definitivas y no admitirán recurso en contra.

Corresponde a los Titulares de la Subsecretaría de Control de Tránsito, de la Jefatura de Estado Mayor Policial, de la Dirección General de Inspección Policial de las Unidades Administrativas Policiales, y de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo

ON DE OFICIA
CIAS



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

Policial de la adscripción del elemento operativo infractor, y a sus homólogos en la Policía Complementaria, aplicar los correctivos disciplinarios a que se refieren las fracciones I a IV.

Corresponde al Superior Jerárquico de elemento operativo infractor, aplicar los correctivos disciplinarios a que se refieren las fracciones I a III.

* (Lo subrayado es propio de este Órgano Interno de Control)

IV.- Una vez acreditada la irregularidad administrativa en que incurrió el ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio**, adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, se toma en cuenta lo manifestado el día **cinco de marzo** del año dos mil diecinueve, en la **Audiencia de Ley** celebrada en este Órgano Interno de Control, en la que entre otras cosas, expresó a esta Resolutora que se abstuviera de sancionarlo por única ocasión, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto normativo que a la letra refiere: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 63: La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

UBDIRE
DEN

*Lo subrayado es propio de esta autoridad

De lo anterior, se desprende que esta Autoridad Administrativa tiene la facultad discrecional de abstenerse de sancionar por única ocasión al servidor público instrumentado siempre y cuando cumplan con las características establecidas en el dispositivo antes mencionado, al efecto se cuenta con lo siguiente: la irregularidad administrativa que se le atribuyó y acreditó al **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio**, adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, la cual se hizo consistir en que: "...**presumiblemente, no se abstuvo del acto consistente en rubricar la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, a la que se hizo acreedora la** [REDACTED] ..." (sic), por lo que si bien es cierto, se deben de cumplir con una serie de características para que esta Resolutora este en aptitud de abstenerse de sancionar por única ocasión al ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, no menos cierto es que resulta necesario que éste Órgano Interno de Control realice un estudio correspondiente a la mismas, desprendiéndose lo siguiente: -----



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

Respecto al hecho que reviste gravedad: esta Autoridad Administrativa estima que la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, se considera grave, ya que al **rubricar** la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha 6 de junio del año dos mil diecisiete, la [REDACTED] cumplió con la detención administrativa, tan es así que ingresó a la Dirección de la Unidad de la Policía Metropolitana Femenil de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, a las diecinueve horas del quince de junio del año dos mil diecisiete y concluyó a las diecinueve horas del dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, situación que no tenía que acontecer, puesto que el ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, no se encontraba facultado para imponer la misma, toda vez que dentro de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no está la de imponer correctivos disciplinarios ya que dicha potestad está supeditada a los elementos del mando policial, tal y como lo establece el inciso b) del artículo 76, así como los preceptos legales 81, 85 y 86 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, por lo que esta característica **NO** se justifica. -----

Por cuando hace a que el hecho se constituya como delito, éste debe de cumplir con los elementos del delito; es decir, que se trate de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, situación que no acontece, por lo que la irregularidad atribuida al ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, es meramente administrativa y por ende no se considera como delito, razón por la que esta característica **SI** se justifica. -----

ON DE
CIAS

Ahora bien, respecto a los antecedentes y circunstancias del infractor, es de señalar que en autos del expediente en que se actúa, obra el oficio número SCG/DGRA/DSP/520/2019 de fecha veintinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, informó a este Órgano Interno de Control que el ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, no cuenta con antecedentes de sanción, por incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, el cual esta visible a foja 131 del expediente que nos ocupa, por lo que esta característica **SI** se justifica. -----

Finalmente, a lo concerniente del daño causado y que éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, cabe señalar que dicha irregularidad administrativa no ocasionó un daño o perjuicio al erario público, por lo que esta característica **SI** se justifica. -----

Derivado de lo anterior y al concatenar todas y cada una de las características que este Órgano Interno de Control debe de justificar para que este en aptitud de abstenerse de sancionar por única ocasión al ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio**, adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, no se cumple con lo señalado por el



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que la conducta desplegada por el servidor público es **grave** ya que al **rubricar** la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, la [REDACTED] cumplió con la detención administrativa, tan es así que ingresó a la Dirección de la Unidad de la Policía Metropolitana Femenil de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, a las diecinueve horas del quince de junio del año dos mil diecisiete y concluyó a las diecinueve horas del dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, situación que no tenía que acontecer, puesto que el ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, no se encontraba facultado para imponer la misma, toda vez que dentro de sus funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no está la de imponer correctivos disciplinarios ya que dicha potestad está supeditada a los elementos del mando policial, tal y como lo establece el inciso **b)** del artículo 76, así como los preceptos legales 81, 85 y 86 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, motivo por el cual, esta Autoridad Administrativa no estima aplicar a su favor el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

V. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio**, adscrito a la **Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo ser sancionado tomando en cuenta los elementos de juicio previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a saber: -----

Fracción I.- Respecto a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió. Por lo que hace a este aspecto, es pertinente destacar que la conducta atribuida al ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, encuadra en la hipótesis normativa señalada en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógicos jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad de la omisión en que incurrió el multicitado ciudadano que nos ocupa, de lo que se concluye que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

IN DE C...
IAS

Al respecto, debe decirse que la irregularidad administrativa cuya omisión se le imputa al ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez, ES GRAVE** por lo que resulta necesario sancionarlo dada la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió observar, ya que omitió apegar a la normatividad que le regía en el momento de los hechos, en el caso concreto infringió la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en la época al ostentarse como **Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no se abstuvo del acto consistente en rubricar** la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, a la que se hizo acreedora la [REDACTED], quien ingresó a la Dirección de la Unidad de la Policía Metropolitana Femenil de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, a las diecinueve horas del quince de junio del año dos mil diecisiete, a fin de dar cumplimiento a la detención administrativa, la cual concluyó a las diecinueve horas del dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, implicando el ejercicio indebido del cargo que tenía como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, ya que dentro de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, establecidas en el Manual Administrativo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, publicado el día seis de julio del año dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (vigente en la época de los hechos), no está la de imponer correctivos disciplinarios, ya que dicha potestad está supeditada a los elementos del mando policial, tal y como lo establece el inciso b) del artículo 76, así como los preceptos legales 81, 85 y 86 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

Policía del Distrito Federal, publicada el día catorce de septiembre del año dos mil dos, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (vigente en la época de los hechos), siendo disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le correspondía observar, con motivo del desempeño de su encargo.-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor. De autos se desprende que el **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio**, adscrito a la **Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, percibía un sueldo mensual base aproximado de \$18,682.1 (Dieciocho mil seiscientos ochenta y dos pesos 01/100 M.N.) tal y como se desprende de los recibos de comprobante de liquidación de pago, visibles a fojas 147 y 148; sin embargo, de dichas constancias no se desprenden elementos que acrediten que las circunstancias socioeconómicas hayan influido en la comisión de la omisión que se le imputa. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, el ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, ostentaba un nivel jerárquico medio y cuenta con los siguientes antecedentes: Causó alta en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, el uno de febrero de dos mil trece, como Jefe de Unidad Departamental "A" en la Dirección General de Participación Ciudadana en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, con un tiempo de servicio en la nómina de seis años; lo anterior, conforme a la hoja de servicios de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, visible a foja 112, desprendiéndose de autos del expediente en que se actúa que al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, le permitía conocer la normatividad aplicable y vigente para **NO rubricar la boleta de arresto por correctivo disciplinario** de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, a la que se hizo acreedora la [REDACTED] ya que dentro de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, establecidas en el Manual Administrativo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, no está la de imponer correctivos disciplinarios, en virtud de que dicha potestad se encuentra supeditada a los elementos del mando policial. -----

Por cuanto hace a los antecedentes por incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, mediante oficio número **SCG/DGRA/DSP/520/2019** de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, visible a foja 131, informó que no se localizó antecedente de sanción del **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**; por lo que dicha circunstancia será tomada en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. -----



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

Fracción IV.- La condiciones exteriores y los medios de ejecución hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores del ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, que hubieren influido de forma relevante en la comisión de la misma, por el contrario, si existió la intención deliberada de la conducta y contraria, situación que es completamente reprochable; al efecto, debe decirse que ese grado de reprochabilidad, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones y abstenciones que debía realizar con motivo de su empleo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que la [REDACTED] puso de manifiesto a través de la denuncia ciudadana, identificado con el número de folio SIDEC170755DC, captado a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, recibido en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, que derivado de una visita en la Subdirección de la Unidad de Contacto del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, el C. Raúl Ortiz Álvarez, Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, adscrito a la Unidad antes mencionada, le impuso una Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete; la cual se hizo consistir en un arresto por el término de 24 horas, aunado a que dicha acción tuvo como consecuencia el ejercicio indebido del cargo, ya que dentro de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no está la de imponer correctivos disciplinarios, ya que dicha potestad se encuentra supeditada a los elementos del mando policial, por lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, este Órgano Interno de Control, llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el ciudadano involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

Fracción V.- La antigüedad en el servicio del infractor. El ciudadano Raúl Ortiz Álvarez; contaba con una antigüedad en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México de seis años; lo anterior, conforme a la hoja de servicios de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, visible a foja 112, por lo que de los autos que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que la antigüedad en el servicio público le permitía conocer las obligaciones y abstenciones que como servidor público debía cumplir como lo es la normatividad referente a sus funciones con motivo de su empleo en la Administración Pública, aunado a que dicho servidor público en su escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el apartado de Alegatos refiere que su conducta se apega siempre a la legislación inherente a dichas funciones; situación que no aconteció, ya que rubricó la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, provocando que la [REDACTED] [REDACTED] cumpliera con dicha detención administrativa, aún y cuando en la diligencia para mejor proveer de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, manifestó que no recordaba el motivo por el cual la había firmado siendo que no era personal operativo.-

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. -----

En el caso particular, respecto al ciudadano Raúl Ortiz Álvarez, no se actualiza la figura de reincidencia, como se acredita con el oficio número SCG/DGRA/DSP/520/2019 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, visible a foja 131, del que se desprende que **no ha sido sancionado** con anterioridad por alguna falta administrativa, en consecuencia no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Fracción VII.- Monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Finalmente en el caso concreto, se determinó que no hay daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México, por los hechos irregulares cometidos por el ciudadano de mérito. -----

Por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como la que se analiza; la sanción que en su caso se imponga al responsable, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y susceptible de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad y las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general. -----

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer no sólo debe atenderse a la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sino que la



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a la obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

I. Apercibimiento privado o público; -----

II. Amonestación privada o pública, -----

III. Suspensión; -----

IV. Destitución del puesto; -----

V. Sanción económica; -----

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

Así, este Órgano Interno de Control, estima que si bien es cierto la irregularidad administrativa atribuida, consistió en lo siguiente: "El servidor público **Raúl Ortiz Álvarez** al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio** adscrito a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, **no se abstuvo del acto consistente en rubricar** la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, a la que se le dio acreadora la [REDACTED] quien ingresó a la Dirección de la Unidad de la Policía Metropolitana Femenil de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretaría de Seguridad Ciudadana, a las diecinueve horas del quince de junio del año dos mil diecisiete, a fin de dar cumplimiento a la detención administrativa, la cual concluyó a las diecinueve horas del dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, implicando el ejercicio indebido del cargo que tenía como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, ya que dentro de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, establecidas en el Manual



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

Administrativo de la entonces Secretaria de Seguridad Pública, publicado el día seis de julio del año dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (vigente en la época de los hechos), no está la de imponer correctivos disciplinarios, ya que dicha potestad está supeditada a los elementos del mando policial, tal y como lo establece el inciso b) del artículo 76, así como los preceptos legales 81, 85 y 86 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, publicada el día catorce de septiembre del año dos mil dos, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (vigente en la época de los hechos)".

Razón por la que si bien es cierto, se acreditó la irregularidad administrativa imputada al Ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, al transgredir la obligación establecida en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; también lo es que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud de que la acción de rubricar la boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, trajo como consecuencia que la [REDACTED] cumpliera con la detención administrativa; sin embargo, esta sanción constituye solamente una advertencia, para que en lo futuro deje de hacer determinada acción, respecto de su desempeño en su cargo en el servicio público.

De igual forma, tomando en cuenta que la omisión en que incurrió el ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, deriva de una conducta grave: una amonestación privada o pública, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas, porque con su actuar ocasionó que una la [REDACTED] cumpliera con un arresto por correctivo disciplinario, por el término de veinticuatro horas, y que este quedará registrado en el registro de sanciones y correctivos disciplinarios que se llevan en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En esta tónica, a consideración de este Órgano Interno de Control y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y considerando que la conducta desplegada por el ciudadano **Raúl Ortiz Álvarez**, es grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin embargo existió la intención deliberada de la conducta ya que se apartó de las obligaciones y abstenciones que debía realizar con motivo de su empleo, sin que existiera una causa exterior que justificara su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; lo anterior es así, en virtud de que la [REDACTED] puso de manifiesto a través del formato de denuncia ciudadana, identificado con el número de folio SIDEC170755DC, captado a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, recibido en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, que derivado de una visita en la Subdirección de la Unidad de Contacto del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actualmente Secretario de Seguridad Ciudadana, el C. Raúl Ortiz Álvarez, Jefe de Unidad Departamental de Calidad de



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

Servicio, adscrito a la Unidad antes mencionada, le impuso una Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la cual se hizo consistir en un arresto por el término de 24 horas, aunado a que dicha acción tuvo como consecuencia el ejercicio indebido del cargo, ya que dentro de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio, establecidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no está la de imponer correctivos disciplinarios, ya que dicha potestad se encuentra supeditada a los elementos del mando policial, por lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; motivo por el cual este Órgano Interno de Control considera que una **suspensión**, sería la adecuada por la conducta desplegada por el incoado, por los motivos antes expuestos. -----

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, mismos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y considerando que la conducta desplegada por el **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**, es grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones en la Administración Pública de la Ciudad de México, la destitución del puesto, no sería la adecuada por la conducta desplegada por el incoado, ya que de aplicarse la misma, ésta sería excesiva por la falta cometida. -----

Del mismo modo, la sanción económica, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas, en razón de que no existió un daño o perjuicio al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la irregularidad administrativa que le fue atribuida al **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**. -----

Del mismo modo, al considerarse grave la conducta imputada al **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en razón de que dicha sanción, sería excesiva por la falta cometida por el ahora incoado. -----

En consecuencia, esta autoridad administrativa considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a aplicar debe ser una **suspensión de diez días en sueldo y funciones**, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita. -----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la irregularidad administrativa atribuida al **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**, al transgredir lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que este Órgano Interno de Control impone al **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **suspensión de diez días en sueldo y funciones**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina la Responsabilidad Administrativa del **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**, quien en la época de los hechos investigados se ostentaba como **Jefe de Unidad Departamental de Calidad de Servicio**, adscrito a la **Dirección de la Unidad de Contacto del entonces Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, toda vez que infringió lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del Considerando III de esta Resolución. -----

TERCERO.- Se concluye que el **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**, infringió lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del Considerando I de esta Resolución, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **suspensión de diez días en sueldo y funciones**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes.--

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a su Jefe Inmediato, a través



EXPEDIENTE No. CI/SSP/D/504/2017

del cual se le remita copia certificada de la presente Resolución, para los efectos que establece el artículo 56 fracción I y III de la Ley Federal en cita. -----

SEXTO.- Asimismo gírese oficio al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su carácter de representante de la Secretaría de Seguridad Pública, en la Audiencia de Ley.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se remita copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta al **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**.-----

OCTAVO.- Por último se hace del conocimiento al **ciudadano Raúl Ortiz Álvarez**, que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.--

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro levados para los efectos en este Órgano Interno de Control. -----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, LICENCIADO FRANCISCO FLORES GONZÁLEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA.-----

CMM/AL/R/EDCM

ON DE QUEJAS
CIAS

Handwritten signature and circular stamp of Francisco Flores González.